



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería , por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (02) de (Julio) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (08) de (Julio) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OIP-08021	JORGE EULISES VARGAS ROJAS	GCT 000844	19/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-874 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OIP-08021.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
2	TCF-08001	AUVERT COLOMBIA SAS	GCT 000855	21/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
3	OG2-08564	JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA y HECTOR ANGEL ORTIZ NUNEZ	GCT 000895	28/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO


YDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



Bogotá, 16-05-2024 10:25 AM

Señor:

JORGE EULISES VARGAS ROJAS

Email: jorgeeulisesvargas@gmail.com

Teléfono: 2995480

Celular: 3102816914

Dirección: TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121031781** del **11/03/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 000844 DEL 19 DE JULIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-874 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. OIP-08021"**, proferida dentro del expediente **OIP-08021**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AIDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-05-2024 19:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756.0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038919553

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA - CUNDINAMARCA

JORGE EULISES VARGAS ROJAS
TRANS 78 H BIS A # 45-22 SUR Tel. 2995480/
BOGOTA - CUNDINAMARCA

17-05-2024 11 FOLIOS
130038919553

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8 C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA	Fecha de Imp: 17-05-2024 Fecha Admisión: 17 05 2024 Valor del Servicio:
Destinatario: JORGE EULISES VARGAS ROJAS TRANS 78 H BIS A # 45-22 SUR Tel. 2995480/ 3102816914 BOGOTA - CUNDINAMARCA Referencia: 20242121043791	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudo:
Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1	Intento de entrega 1 D: M: A: Intento de entrega 2 D: M: A:
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden Entrega No Existe Dir. Incompleta Traslado Des. Desconocido Rehusado No Reside Otros

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755.1

Peso: 1	Zona:
Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
Recibí Conforme:	
Nombre Sello: <i>Corra JP</i>	
C.C. o Nit	
Fecha: <i>25/5/24</i>	

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000844

(19 JULIO 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-874 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OIP-08021"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-874 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OIP-08021"

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **JORGE VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, radicó el día 25 de septiembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS y RECEBO**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OIP-08021**.

Que mediante el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran la activación de usuario y la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que **JORGE VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, no había realizado la activación de usuario y actualización de sus datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que en consecuencia mediante **Resolución RES-210-874 del 13 de diciembre de 2020**, se procedió a declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OIP-08021**.

Que la **Resolución RES-210-874 del 13 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente al señor **JORGE VARGAS** el día 29 de julio de 2021, de conformidad con el certificado **CNE-VCT-GIAM-02662**

Que mediante radicado **20211001347982 del 10 de agosto de 2021**, el señor **JORGE VARGAS**, en calidad de proponente, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución RES-210-874 del 13 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

*"(...) No es correcta la **Resolución RES-210-874 de 13/12/20**, en su artículo primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-874 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OIP-08021"

6.612.260, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado respecto de la propuesta **Nº OIP-08061**,

2. De acuerdo a la Ley 685 de 2001, la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, la activación y actualización de datos, no son requisitos de la propuesta, ni se pueden hacer objeciones a la propuesta sobre este tema. Ya que La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, en ninguna parte dice que **se deban rechazar o so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes mineras que no realicen esta actividad.**

3. La Activación del registro de usuario quedo confirmada en la plataforma ANNA minería, mediante el **evento 181435** de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46. Al igual que la actualización de datos y toda la información requerida, como puede verse en el documento adjunto, donde aparece datos como numero de cedula, fecha y lugar de expedición, nombres, apellidos, dirección, teléfono, correo, etc., es decir todo lo necesario para que el proponente pueda ser identificado y en caso tal notificado de cualquier acto administrativo o información relacionado con la propuesta.

Todo este proceso para cumplir con el requerimiento de activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería lo inicié solicitando el desbloqueo del usuario de la plataforma del usuario mediante correo enviado a **contactenosANNA@anm.gov.co** el día 16/nov/2020 hora 18:10. Donde se dio respuesta solo hasta el día 19/nov/2020 a las 15:25 Lo que demuestra que la plataforma no ofrecía soluciones y respuestas inmediatas a los usuarios, perjudicándolos de esta manera para el debido proceso de cumplir con el requerimiento.

La solicitud de desbloqueo del usuario presentado a Anna minería se hizo el día 16/nov/2020, en los siguientes términos:

"Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente al señor, JORGE EULISES VARGAS, al cual le corresponden los siguientes datos:

Cédula.6.612.260, Usuario. 55487, correo, jorgevargas.1822@gmail.com
Gracias por su colaboración."

Anexando la copia de cedula del usuario, como puede apreciarse estaba contenida toda la información y todos los datos solicitados por la ANM, complementados por los ya existentes en la solicitud presentada.

El día 18 de noviembre de 2020, mediante el correo anexo se le asigno la clave de activación correspondiente:

Credenciales de usuario

Número de usuario: **55487**

Contraseña temporal: **ANM2020ANNA***

Con la anterior información se pudo realizar la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

El día 19 de noviembre de 2020, mediante el correo anexo extrañamente, creando confusión y denegando el acceso a la plataforma con la clave anterior se me asigno por parte de Anna minería, una nueva clave de activación correspondiente:

Número de usuario: **55487**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-874 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OIP-08021"

Nombre del usuario: **JORGE VARGAS**

Contraseña temporal: **PN55487JO-#Od**

El día 23 de noviembre de 2020, mediante el correo anexo se me asigno por parte de Anna minería, otra nueva clave de activación correspondiente:

Número de usuario: **55487**

Contraseña temporal: **ANM2020ANNA***

Como se puede observar fueron varias las equivocaciones por parte de Anna minería al enviar varias contraseñas y en algunos casos no se permitió el ingreso continuo a la plataforma por parte de Anna minería, presentándose confusión a la hora de acceder. El cual presentó problemas al momento de continuar con la actualización de datos, en el sentido de que al ingresar los datos de la cedula, no permitía continuar con el proceso, ya que aparecía el siguiente error, "[La cédula 6612260 fue validada contra registraduría y presenta inconsistencias, verifique sus datos personales registrados.](#)"

Después de muchos intentos y de varios días por tratar de continuar con la actualización de la información ya que no existía una reglamentación ni un documento que le indicara los procedimientos y verificando los datos de la cedula en ANNA minería, encuentro que el error es que **NO** aparece el segundo nombre (EULISES), ni el segundo apellido (ROJAS) y en la cedula SI está el segundo nombre (EULISES) Y ROJAS como segundo apellido, pero la plataforma no daba la opción de modificar la información y colocar la correcta.

Se optó por solicitar al correo contactenosanna@anm.gov.co, ayuda de la siguiente forma.

"Buenas noches, es que estoy tratando de editar el perfil de usuario, pero al ingresar los datos de la cedula, no permite continuar con el proceso, ya que me aparece el siguiente error, verificando los datos de la cedula en ANNA minería, encuentro que el error es que **NO** aparece el segundo nombre (EULISES), ni el segundo apellido (ROJAS) y en la cedula SI está el segundo nombre (EULISES) Y ROJAS como segundo apellido, pero no me da la opción de modificarlo, como se puede corregir el error, Gracias."

Obteniendo respuesta por parte de ANNA minería hasta el día 18/dic/2020 hora 19:05. De la siguiente forma:

"Como se informó anteriormente su incidencia ha sido resulta, entonces procedemos a cerrar el caso. Así mismo, le informamos que en Anna Minería se está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento de la información."

Como se puede observar solo hasta que se obtuvo la respuesta tardía y se permitió el ingreso a la plataforma por parte de Anna minería finalmente se pudo completar la información. No siendo responsabilidad directa del proponente, ya que este utilizo todos los recursos que tuvo a su alcance, quedando en manos del proveedor del sistema quien no hizo los ajustes correspondientes a tiempo, ya que se trata de un sistema en construcción que por tal motivo presenta muchas fallas, perjudicando de esta manera a los solicitantes y usuarios en general.

La puesta en operación del SIGM – Anna Minería, el cual desde su inicio a presentado muchas fallas, inconsistencias y arrojado muchos errores en sus operaciones como el descrito anteriormente de asignar múltiples claves a un solo usuario bloqueando el acceso a la plataforma y donde respondían después de 5 a 8 días de haber hecho la solicitud de la siguiente forma: "El equipo técnico de Anna minería nos informa que su incidencia ya fue solucionada por favor ingrese al sistema y continúe realizando la activación de su usuario".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-874 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OIP-08021"

Fallas e inconsistencias presentadas en ANNA minería, como por ejemplo que en la página de la ANM en trámites y servicios en el formulario de actualización de datos de usuario:

☐ Si permitía el uso de cualquier correo y no uno único personalizado como si exigía la plataforma ANNA, no permitiendo la continuidad con el proceso de actualización de datos, sin existir un reglamento establecido para cuáles procedimientos, trámites o servicios era obligatorio el uso de un correo electrónico único por parte de los usuarios.

☐ No hacía un cotejo de los nombres y apellidos de los usuarios, como si exigía la plataforma ANNA.

Todo esto nos indica que existía un trato diferencial para los usuarios que querían cumplir de buena fe con su actualización de datos. Incluyendo el colapso de la plataforma, lo cual generó la prórroga del periodo para la activación y actualización de datos, esto es una prueba que demuestra que no es un sistema confiable para exigir en un plazo a los titulares el cumplimiento de unos requerimientos, donde se depende en un 100 % del correcto funcionamiento de esta tecnología y no es responsabilidad del titular, para demostrar y como prueba de la gran cantidad de errores que presentó la plataforma tecnológica en el momento de tratar de realizar la activación y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado y que arroja actualmente la operación del SIGM – Anna Minería, se anexan varias capturas de pantalla que constituye el soporte para demostrar que esta plataforma presentó errores al momento de cumplir con el requerimiento y que presenta al día de hoy múltiples errores, que van en perjuicio de los titulares al momento de querer cumplir con sus requerimientos. (...)

*(...) 11. De conformidad con los hechos arriba descritos, a la fecha de la resolución **RES-210-874 de 13/12/20**, el usuario ya había realizado la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, teniendo en cuenta que el solicitante tuvo que ingresar a la plataforma varias veces, con el fin de realizar varias consultas en Anna Minería y realizar la validación de las claves que fueron cambiadas en varias ocasiones. Entonces el usuario si se encontraba activado y se había actualizado la información dentro del término otorgado. (...)" (Resaltado y subrayado dentro del texto)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-874 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OIP-08021"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...). REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-874 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OIP-08021"

a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución RES-210-874 del 13 de diciembre de 2020**, se notificó al señor **JORGE VARGAS** el día 29 de julio de 2021 y la presentación del recurso fue el día 10 de agosto de 2021 al cual se le asignó el radicado 20211001347982.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso señalar que la **Resolución RES-210-874 del 13 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OIP-08021**", se profirió teniendo en cuenta el requerimiento elevado con el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado mediante estado No. 71 del 15 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-874 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OIP-08021”

Los argumentos del recurrente se centran en que la Activación del registro de usuario quedo confirmada en la plataforma ANNA minería, mediante el evento 181435 de fecha, 19/nov/2020.

De la activación del usuario en la plataforma, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado mediante estado No. 71 del 15 de octubre de 2020

La decisión adoptada mediante la **Resolución RES-210-874 del 13 de diciembre de 2020**, fue sustentada en la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, para lo cual al verificar nuevamente el usuario del proponente se observa lo siguiente:

- Proponente **JORGE VARGAS** usuario 55487:

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
55487	JORGE EULISES VARGAS ROJAS	Activo	Persona Natural	Yes

- Eventos registrados para el usuario 55487, **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
189578	Editar información del perfil	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	22/DIC/2020
181435	Activación de registro de usuario	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	19/NOV/2020
153380	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	11/AGO/2014
153379	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	11/AGO/2014
146124	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	11/AGO/2014
146123	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	11/AGO/2014
146022	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	11/AGO/2014
146021	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	11/AGO/2014
145210	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	11/SEP/2014
145209	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	JORGE EULISES VARGAS ROJAS (55487)	11/SEP/2014

De la imagen anterior se puede observar, que para el usuario 55487 correspondiente al señor **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** se registra, el día 19 de noviembre de 2020 la activación del usuario mediante el evento 181435:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-874 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OIP-08021"

Detalles del Evento

Número de evento: 181435
Número de radicado: null-0
Fecha y hora: 19/NOV/2020 11:55:46

i Información del perfil

Número de usuario:	55487	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	6612260	Fecha de inscripción:	17/ENE/1976
Departamento de expedición:	Boyacá	Municipio de expedición:	TIPACOCOQUE
Primer nombre:	JORGE	Segundo nombre:	EULISES
Primer apellido:	VARGAS	Segundo apellido:	ROJAS
Fecha de nacimiento:	14/NOV/1956	Sexo:	Masculino
Actividades del perfil:	Titulares mineros		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Que adicionalmente se observa, la actualización de datos tal y como se observa en el reporte del evento 181435 del 19 de noviembre de 2020:

i Información de contacto para notificaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	Bogotá D.C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3102816914
Número de teléfono:	2995480
Correo electrónico:	jorgeeulisesvargas@gmail.com
Correo alterno:	mnelsonvargas@gmail.com

Que el evento 181435 del **19 de noviembre de 2020**, es anterior al vencimiento del término otorgado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez, que el mismo venció el **20 de noviembre de 2020**, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que conforme con lo anterior, le asiste razón al recurrente, en consecuencia y con el fin de respetar el debido proceso se procede a adecuar la actuación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-874 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OIP-08021"

administrativa y por tanto se procede a revocar la decisión adoptada mediante la **Resolución RES-210-874 del 13 de diciembre de 2020**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – - REVOCAR la **Resolución RES-210-874 del 13 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OIP-08021", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

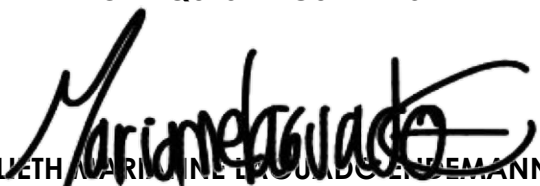
ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión **OIP-08021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JORGE VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria a fin de continuar el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería una vez se habilite el flujo de procesos de la propuesta **OIP-08021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN DE LA CRUZ
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



Bogotá, 16-05-2024 10:25 AM

Señores:

AUVERT COLOMBIA SAS

Email: carolina.granda@auvert.ca

Teléfono: 3104625225

Celular: 6308056

Dirección: CL 5 A 43 B 25 OF 301

Departamento: Antioquia

Municipio: Medellín

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121031771** del **11/03/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 000855 DEL 21 DE JULIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"**, proferida dentro del expediente **TCF-08001**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-05-2024 19:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

 **PRINDEL**

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038919551

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: AUVERT COLOMBIA SAS
CL 5A # 43B-25 OF 301 Tel. 6308056/ 3104625225
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20242121043721

Observaciones: 19 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 17-05-2024
Fecha Admisión: 17 05 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

Intento de entrega 1				
D:	M:	A:		
Intento de entrega 2				
D:	M:	A:		
Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

D: 27-5-2024
M: 20-24

No reside.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000855

(21 JULIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA SAS** identificada con NIT No. 901114758, radicó el día **15/MAR/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CONDOTO, RIO IRÓ (Santa Rita)**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **TCF-08001**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-2061 del 13/04/2021**, notificado por estado jurídico No. 63 del 27 de abril de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TCF-08001**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 19/MAYO/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2061 del 13/04/2021.

Que en evaluación técnica de fecha **03/AGO/2021**, se determinó que:

"CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TCF-08001, para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 1.737,97 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de RIO IRÓ (SANTA RITA), CONDOTO departamento de CHOCÓ. Adicionalmente, se observa lo siguiente:
1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. AUT-210-2061 del 13/ABR/2021, publicado 27/ABR/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"

proponente el día 19/MAY/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. AUT-210-2061. De igual forma se le recuerda a la sociedad proponente que los profesionales idóneos para realizar las actividades exploratorias y ambientales de: Estudio geotécnico deber ser un Geotécnista, Estudio Hidrológico debe ser un Hidrólogo y para Estudio Hidrogeológico debe ser un Hidrogeólogo. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TCF-08001, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIONES SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PREDIO RURAL (1): Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC- ZONA MACROFOCALIZADA (2): Chocó, (2188, 2186), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. SUPERPOSICIÓN TOTAL: (Área restringida) ZONAS MINERAS ÉTNICAS: RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG 659, ZM_COM_NEGRA_CONDOTO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONDOTO. Agencia Nacional de Minería – ANM, Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tiene sobre el área objeto de la propuesta. MAPA DE TIERRAS: 0003, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> CONSEJO COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS: MAYOR DEL MUNICIPIO DE CONDOTO E IRÓ, RESOLUCION 1177, Agencia Nacional de Tierras – ANT, No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el río Condoto y 16 drenajes sencillos sin nombre que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)".

Que en evaluación económica de fecha 30 / JUL / 2021, se determinó que:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCF-08001 Revisada la documentación contenida en la placa TCF-08001, radicado 7889-1, de fecha 19 de mayo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2061 del 13 de abril de 2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 27 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AUVERT COLOMBIA SAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente AUVERT COLOMBIA SAS NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"

del indicador de liquidez 0,11 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 91% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 3.618.709.246,00> Inversión: \$ 1.838.249.396,84 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente AUVERT COLOMBIA SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-2061 del 13 de abril de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".

Que el día 04 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. 210-2061 del 13/04/2021 dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite minero.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4267 del 17 de octubre de 2021** por medio de la cual declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TCF-08001**.

Que la **Resolución No. 210-4267 del 17 de octubre de 2021** fue notificada electrónicamente a la proponente el día **veintiuno (21) de octubre de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado carolina.granda@uavert.ca, conforme a constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-06478.

Que el 5 de noviembre de 2021 mediante radicado 20211001536932 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4267 del 17 de octubre de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

Mediante Auto 210-2061 del 13 de abril de 2021, notificado por estado jurídico N° 063 del día 27 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que ajustara su propuesta acreditando la capacidad económica (Total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión, y a su vez se corrigiera el Formato A, de conformidad con la resolución 143 de 2017.

Mediante Evento N° 231602 del día 19 de mayo de 2021, dentro del usuario de ANNA Minería N° 55735 correspondiente a la misma empresa solicitante, se dio respuesta al Auto N° 210-2061 adjuntando documentación para acreditar la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"

capacidad económica, se corrigió los valores económicos y se modificó el Formato A.

En el evento mencionado se procedió a "revisar Solicitud" y en la pestaña de "Información económica" se actualizó los datos financieros de la empresa solicitante puesto que dicha solicitante ya contaba con los estados financieros comparados a corte 31 de diciembre del año 2019-2018, y en la pestaña "Documentación Soporte" se adjuntaron los documentos pertinentes para demostrar la capacidad económica.

El día 03 de agosto de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato en cuestión y se determinó viable continuar con el trámite puesto que se indica que "se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143".

El día 30 de julio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato TCF-08001, teniendo como base a la resolución 352 del 04 de julio de 2018, indicando al final de la evaluación técnica que la sociedad proponente no cumple con la capacidad económica e indicando que "El proponente AUVERT COLOMBIA SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-2061 del 13 de abril de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5° de la resolución 352 del 04 de julio de 2018"

El día 04 de agosto de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato que nos ocupa y se determinó que la sociedad proponente no cumplió con los requisitos de capacidad económica., motivo por el cual se recomienda desistir el trámite minero.

Analizando el Auto 210-2061 del 13 de abril de 2021, en el cual se requería a la sociedad proponente, adjuntar por medio de la plataforma de ANNA Minería la documentación pertinente para acreditar la capacidad económica, no entendemos porque se solicitó Declaración de renta **2019** y Estados Financieros comparados a corte 31 de diciembre **2019-2018**?. El mismo Auto 210-2061 reza "....."De acuerdo con lo anterior, se hace necesario requerir al proponente, de acuerdo con las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B de la resolución N. 352 del 04 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pretenden.".... Claramente, la autoridad minera debió requerir a la sociedad proponente para que adjuntara información financiera con fecha del año inmediatamente anterior a la radicación de la propuesta de contrato de concesión minera TCF-08001, es decir, se debió requerir declaración de renta del año 2017 y Estados Financieros comparados a corte 31 de diciembre 2017-2016, o también se podría requerir información financiera actualizada con respecto a la fecha del requerimiento, esto sería, declaración de renta del año 2020 y Estados Financieros comparados a corte 31 de diciembre 2020-2019.

Es evidente que la autoridad minera cometió un error al requerir documentación financiera de la empresa solicitante del 2019, lo cual conllevó a la posterior decisión de entender desistida la propuesta que nos ocupa. La propuesta de contrato de concesión minera TCF-08001 no se debió entender desistida, se debió OBJETAR de acuerdo con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

Petición.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito, por favor, se reponga la parte resolutive de la resolución N° 210-4267 del 17 de octubre de 2021 "Por medio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"

de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. TCF-08001", para poder continuar con el proceso de contratación.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"

la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TCF-08001**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4267 del 17 de octubre de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TCF-08001** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el **4 de agosto de 2021**, se determinó que conforme con la verificación económica, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. 210-2061 del 13 de abril de 2021 dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos de la impugnante se centran en que dio contestación al Auto No. 210-2061 del 13 de abril de 2021 mediante evento No. 231602 del día 19 de mayo de 2021 desde el usuario N° 55735 a través de plataforma AnnA Minería, que adjuntó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, y que analizando dicho acto administrativo, a su parecer la autoridad minera cometió un error al requerir documentación financiera de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"

empresa solicitante del año 2019, lo cual conllevó a la posterior decisión de entender desistida la propuesta que nos ocupa.

En ese sentido, para resolver el presente recurso, el día **7 de julio de 2023** se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. **TCF-08001**, en los siguientes términos:

"(...)

RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCF-08001

El día 07 de julio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TCF-08001 (radicado No. 7889) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-4267 del 17 de octubre de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TCF-08001, y se observó lo siguiente:

El día 15 de marzo de 2018 la sociedad proponente AUVERT COLOMBIA SAS identificado con NIT No. 901114758, radico propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipios de CONDOTO, RIO IRÓ (Santa Rita), departamento de Chocó, Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. TCF-08001.

El día 09 de marzo de 2021, se realizó evaluación económica al expediente No. TCF-08001., determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante Auto No. 210-2061 del 13 de abril de 2021, notificado en el Estado 63 del 27 de abril de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. TCF-08001 con fundamento en la evaluación económica del 09 de marzo de 2021 y se le solicitó:

"...Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"

podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018. Artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018:

Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

La capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligencie en los términos del presente requerimiento, en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 Página 5 de 6 de marzo de 2017. Dicha capacidad se acredita con el cumplimiento de los indicadores financieros de conformidad con las fórmulas de evaluación dispuestas en los artículos 5 o 6 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Así las cosas, se hace necesario que el proponente diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte en la plataforma AnnA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001”

Minería la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica de conformidad con la evaluación económica y el régimen económico al cual pertenece y teniendo en cuenta los rangos de clasificación establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016...”

El día 19 de mayo de 2021, mediante el evento No. 231602, el proponente allego documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

- 1. Certificado de existencia y representación legal.
- 2. Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador.
- 3. Estados Financieros.
- 4. RUT.
- 5. Declaración de renta.
- 6. Certificado antecedentes disciplinarios contador.

El 30 de julio de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“...Revisada la documentación contenida en la placa TCF-08001, radicado 7889-1, de fecha 19 de mayo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2061 del 13 de abril de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 27 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AUVERT COLOMBIA SAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente AUVERT COLOMBIA SAS NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,11 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 91% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 3.618.709.246,00> Inversión: \$ 1.838.249.396,84 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente AUVERT COLOMBIA SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-2061 del 13 de abril de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018...”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-2061 del 13 de abril de 2021 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de	De acuerdo con el Auto No. 210-	X	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001”

renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	2061 del 13 de abril de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta del año gravable 2019. El proponente allego declaracion de renta a nombre de AUVERT COLOMBIA SAS del año gravable 2019. Cumple.		
Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente	De acuerdo con el Auto No. 210-2061 del 13 de abril de 2021, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. El proponente allega estados financieros comparados de las vigencias 2019-2018, con corte a 31 de diembre, firmados por el representante legal James Edwar Slade, la contadora publica Sandra Viviana Guerra T.P 59729T y la revisora fiscal Paola Andrea Villegas T.P 98884T, contiene notas y se encuentran certificados. Cumple.	X	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-2061 del 13 de abril de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros. El proponente allega matricula profesional 59729-T de la contadora Sandra Viviana Guerra Cardona y matricula profesional 98884-T de la revisora fiscal Paola Andrea Villegas, quienes firmaron los estados financieros. Cumple.		
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-2061 del 13 de abril de 2021, al proponente se le requirió allegar antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. El proponente allega certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de la contadora Sandra Viviana Guerra Cardona quien firmo los estados financieros, con	X	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001”

	fecha de expedición 29 de marzo de 2021. Allega certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de la revisora fiscal Paola Andrea Villegas Carmona, quien firmo los estados financieros con fecha de expedición 19 de febrero de 2021. Cumple.		
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-2061 del 13 de abril de 2021, al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allega certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá con fecha de expedición 18 de mayo de 2021. Cumple.	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-2061 del 13 de abril de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allega RUT actualizado con fecha de generación del documento 13 de mayo de 2021. Cumple.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Resultado del indicador de liquidez 0,11 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. Resultado del indicador de endeudamiento 91% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 3.618.709.246,00> Inversión: \$ 1.838.249.396,84 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la		X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001”

	capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, por lo tanto no cumple.		
--	---	--	--

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

En el recurso de reposición el proponente hace referencia a la parte considerativa del auto de requerimiento 210-2061 del 13 de abril de 2021 literal B1, por tal motivo y conforme a lo anterior de determina que:

- De acuerdo con el Auto No. 210-2061 del 13 de abril de 2021, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018 y declaración de renta de la vigencia 2019. El proponente allega estados financieros comparados de las vigencias 2019-2018, con corte a 31 de diembre, firmados por el representante legal James Edwar Slade, la contadora publica Sandra Viviana Guerra T.P 59729T y la revisora fiscal Paola Andrea Villegas T.P 98884T, contiene notas y se encuentran certificados y allega declaracion de renta de la vigencia 2019.
- Realizados los cálculos de suficiencia financiera el proponente no cumple:
 - Resultado del indicador de liquidez 0,11 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.
 - Resultado del indicador de endeudamiento 91% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.
 - CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 3.618.709.246,00> Inversión: \$ 1.838.249.396,84

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, por lo tanto no cumple

NOTA: En la evaluación realizada el 09 de marzo de 2021 se debió requerir al proponente que allegara estados financieros comparados actualizados del ultimo año gravable de acuerdo a la fecha del requerimiento al igual que la declaración de renta para que el proponente acredite la capacidad financiera con la información actualizada, por lo tanto se le ha debido solicitar y se le deberá requerir mediante Auto lo siguiente:

1. Presentar estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos del ultimo año gravable de acuerdo a la fecha del requerimiento con corte a 31 de diciembre, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 de ambos años y el conjunto de los estados financieros debe estar completo.
2. Declaracion de renta del ultimo año gravable de acuerdo a la fecha del requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001”

- 3. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, de acuerdo con la información financiera actualizada del ultimo año gravable.
- 4. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

En consecuencia, de conformidad con la anterior evaluación económica se evidenció que la sociedad proponente AUVERT COLOMBIA SAS no fue requerida en debida forma a través del Auto No. 210-2061 del 13 de abril de 2021 con el objeto que acreditara la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero, así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso procede revocar la Resolución No. 210-4267 del 17 de octubre de 2021 y en acto administrativo posterior efectuar los requerimientos de orden técnico, económico y/o jurídicos a que haya lugar en la presente propuesta de contrato de concesión.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Minera atendiendo lo comunicado en circular externa No. 01 de fecha 19 de enero de 2023 referente al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – origen nacional y su aplicación en el sector, realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **TCF-08001** el 18 de julio de 2023 a fin de verificar y ponerle de presente a la sociedad proponente el estado actual de la misma, arrojando lo siguiente:

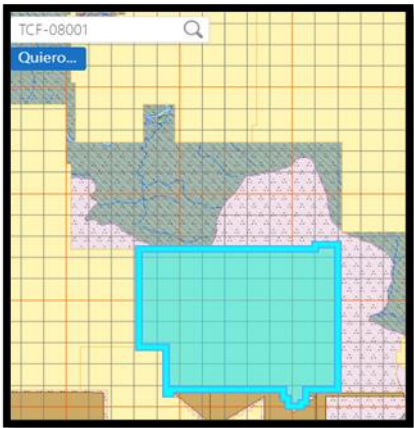
“(…)

SOLICITANTES	(55735) AUVERT COLOMBIA SAS
MUNICIPIOS	CONDOTO, RIO IRÓ (Santa Rita)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001”

AREA TOTAL	1738,5196 hectáreas
Nº CELDAS	(1415)

IMAGEN EN ANNA MINERIA



OBSERVACIONES:

El 15 de marzo de 2018 fue radicada en la página WEB de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente TCF-08001. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El 03 de agosto de 2021 se realizó evaluación técnica: La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. AUT-210-2061 del 13/ABR/2021, publicado 27/ABR/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 19/MAY/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. AUT-210-2061.
- El 17 de octubre de 2021 mediante Resolución Numero No. 210-4267 por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TCF-08001.
- El 05 de noviembre de 2021 la sociedad proponente allego mediante radicado No. 20211001536932 recurso de reposición contra la resolución 210-4267 de fecha 17 de octubre de 2021.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expedienté afín de proceder **jurídicamente** con el recurso de reposición allegado en contra de la resolución No. 210-4267 de fecha 17/10/2021.

La agencia nacional de minería realiza la migración al nuevo sistema de cuadrícula minera ANNA MINERIA por lo que es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"

Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, se determinó que la solicitud TCF-08011 cuenta con (1415) celdas correspondientes a un área de 1738,5196 hectáreas.

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **TCF-08001** se encuentra vigente en el sistema Anna minería y presenta superposición con la capa Áreas Restringidas: RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG 659 - ZONAS MINERAS ÉTNICAS: RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG 659, ZM_COM_NEGRA_CONDOTO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONDOTO.

CONCLUSION

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta **TCF-08001**, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de **1738,5196** hectáreas, ubicada en los municipios de CONDOTO, RIO IRÓ (Santa Rita) departamento de Chocó. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TCF-08001, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PREDIO RURAL (1): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC- ZONA MACROFOCALIZADA (2): Chocó, (2188, 2186), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas., SUPERPOSICIÓN TOTAL: (Área restringida) ZONAS MINERAS ÉTNICAS: RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG 659, ZM_COM_NEGRA_CONDOTO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONDOTO. Agencia Nacional de Minería – ANM, Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la Ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"

asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tiene sobre el área objeto de la propuesta... SUPERPOSICION TOTAL CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS: MAYOR DEL MUNICIPIO DE CONDOTO E IRÓ, RESOLUCION 1177, Agencia Nacional de Tierras – ANT, No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el río Condoto y 16 drenajes sencillos sin nombre que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua.

Una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron nacimiento al acto administrativo recurrido, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se procederá a revocar el acto administrativo recurrido, **Resolución No. 210-4267 del 17 de octubre de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TCF-08001, dado que se estableció que la sociedad proponente AUVERT COLOMBIA SAS no fue requerida en debida forma a través del Auto No. 210-2061 del 13 de abril de 2021 con el objeto de acreditar la capacidad económica de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

En acto administrativo posterior esta Autoridad Minera procederá a realizar los requerimientos de orden técnico, jurídico y/o económico a que haya lugar, se recuerda a la sociedad recurrente estar atenta a los canales de notificación oficiales, con el ánimo de dar cumplimiento de forma oportuna a lo que esta entidad le ordene.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la **Resolución No. 210-4267 del 17 de octubre de 2021**, "Por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TCF-08001", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 901114758**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4267 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TCF-08001"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a dar continuidad al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TCF-08001 por parte del Grupo de Contratación Minera, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIAM GUADALUPE ENRIQUETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFRD – Abogada GCM
Revisó: JHE- Abogada GCM
Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM



Bogotá, 08-11-2023 10:27 AM

Señor:

JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA

Dirección: CALLE 31#21A-48

Departamento: Bogotá D.C

Municipio: Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20232120994631, se les citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT No. 895 DEL 28 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro el expediente **OG2-08564**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesús David Angulo -GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2023
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: **OG2-08564**

Mensajería ☐Paquete ☐

130038916740

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: JIMMY ALEXANDER TÓVAR VALDERRAMMA
CALLE 31 # 21A-48 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCAObservaciones: 16 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 7-03-2024
Fecha Admisión: 7 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden

Entrega

No Existe

Dir.
incompleta

Traslado

Des.
Desconocida

Rehusado

No Reside

Otros

Recibí Conforme:

DIRECCION ENVIADA
DE LA cll. 33 PAGA cll 28-

Nombre Sello:

C.C. o Nit:

Fecha

D: M: A:

DEVOLUCIÓN

Referencia: 20232121007231

93414297

08-03-24



Bogotá, 08-11-2023 10:27 AM

Señor:

HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ

Dirección: CARRERA 1A ESTE # 74-38

Departamento: Boyacá

Municipio: TUNJA

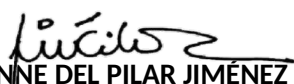
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20232120994641, se les citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT No. 895 DEL 28 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro el expediente **OG2-08564**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesús David Angulo -GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2023
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: **OG2-08564**

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038916730

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ
CARRERA 1A ESTE # 74-38 Tel.
TUNJA - BOYACAObservaciones: 16 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 7-03-2024
Fecha Admisión: 7 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20232121007241

Intento de entrega 1

Intento de entrega 2

Nombre Sello:

Inciden

Entrega

No Existe

Dir
Incompleta

Traslado

Des.
Desconocido

Rechazado

No Reside

Oros

C.C. o Nit

Fecha

D:

M:

A:

Printing Delivery S.A.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000895

(28 JULIO 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **4.122.188**, **WILLIAM GEOVANNI RINCÓN DIAZ**, con cédula de ciudadanía No. **74.080.762**, **HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ**, con cédula de ciudadanía No. **7.305.276**, **JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA**, con cédula de ciudadanía No. **79.695.459**, **CARLOS ALIRIO SILVA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **7.221.933**, y **ENGRACIA DIAZ DE RINCON** con cédula de ciudadanía No. **24.114.674**, radicaron el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de CORRALES, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08564.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minería, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto No. 1073 de 2015, dispone: *“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. **71 del 15 de octubre de 2020**, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía **4122188**, **WILLIAM GEOVANNI RINCON DIAZ**, con cédula de ciudadanía **74080762**, **HECTOR ANGEL ORTIZ NUNEZ**, con cédula de ciudadanía **7305276**, **JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA**, con cédula de ciudadanía **79695459**, **CARLOS ALIRIO SILVA TORRES**, con cédula de ciudadanía **7221933**, y **ENGRACIA DIAZ DE RINCON** con cédula de ciudadanía **24114674**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores. Por lo anterior, se recomendó aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08564**.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08564"*.

Que la **Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre de 2020**, fue notificada personalmente al señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el día 11 de junio de 2021, y a los señores WILLIAM GEOVANNI RINCON DIAZ, HECTOR ANGEL ORTIZ NUNEZ, JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA, CARLOS ALIRIO SILVA TORRES y ENGRACIA DIAZ DE RINCON, mediante Aviso No. **20212120865751 del 27 de diciembre de 2021**, entregado el día **03 de enero de 2022**.

Que la **Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre de 2020**, otorgó un término de 10 días a los proponentes para recurrir el acto administrativo, por lo tanto, el señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** tenía hasta día **28 de junio de 2021**, para exponer su inconformidad; y el resto de los solicitantes hasta el día **19 de enero de 2022**.

Que el día **23 de junio de 2021**, el proponente **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001250742**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) PRIMERO: Mediante solicitud radicada el 02 de Julio del 2013, se propuso la compra de un contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de Corrales – Boyacá.

SEGUNDO: Desde el momento de la radicación NO se tuvo respuesta de FONDO y en el tiempo reglado por ley. (...)

QUINTO: Mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre del 2020, la ANM solicitó a los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ, JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMA, CARLOS ALIRIO SILVA TORRES y ENGRACIA DIAZ DE RINCON, en su calidad de peticionarios del contrato de concesión No. OG2 - 08564, para que actualizaran y activaran sus datos en el sistema correspondiente para seguir con el proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*SEXTO: Lo anterior conculca una vulneración al derecho fundamental de petición ya que el auto GCM N° 006413 de octubre del 2020, y la solicitud allí obrante EXCEDE EL TIEMPO OBRANTE EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY 1755 de 2015, ya que el precitado artículo establece:
(...)*

SEPTIMO: La radicación 02 de Julio del 2013 y el auto GCM N° 006413 de octubre del 2020, pasando entre uno y otro MAS DE CINCO AÑOS si la agencia evidenciaba que se necesitaba una actuación a cargo de los solicitantes, esta debió hacerla dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación. Por lo que ya en OCTUBRE de 2020 debía existir una decisión de FONDO, más que expedir dicho auto, debió la Agencia FALLAR de fondo la solicitud.

OCTAVO: El auto GCM N° 006413 de octubre del 2020, NO fue notificado por ningún medio dispuesto por la ley, toda vez, que en la página de ANM/Información y Atención al Minero - Estado Aviso NO se encuentra la misma, además, NO se evidencia el 13 de octubre del 2020 como fecha de publicación o fijación, situación que desconoce el principio de publicidad del acto administrativo pues hasta hoy que se impugna este acto administrativo el suscrito DESCONOCIA tal auto, el cual debió notificarse de manera personal ya que el auto para la ANM daba lugar a la terminación de la solicitud de manera tajante.

NOVENO: Así mismo, se puede evidenciar que la RESOLUCION N° RES – 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020, NO fue publicada por medio de estados en la fecha del 15 de diciembre del 2020 y ni el día siguiente a publicaciones de estados del 18 de diciembre del 2020.

DECIMO: Además, la Resolución No. RES-210 1097 del 15 de diciembre del 2020 manifestaba que las partes NO realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el auto GCM N° 0064 del 13 de octubre del 2020, a pesar de lo anterior, se observa que en la plataforma ANNA se me requirió para la actualización el 11 de junio del 2021.

DECIMO PRIMERO: En conclusión, se afecta necesariamente el derecho fundamental de petición del aquí firmante ya que fue en extremo tardía la manifestación del auto GCM N° 006413 de octubre del 2020 ya que debió haberse expedido el precitado auto dentro de los 10 días siguientes al radicado del 02 de Julio del 2013 y la ANM TUVO más de 5 AÑOS PARA RESOLVER DE FONDO LA SOLICITUD y no expedir un auto meramente formal y anteponiendo las formalidades sobre lo sustancial.

PETICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO: SE REVOQUE POR VÍA DE RECURSO DE REPOSICIÓN, la resolución RESOLUCION N° RES – 210 – 1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 y en consecuencia se CONTINUE CON EL ESTUDIO DE FONDO DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°OG2-08564, por ser abiertamente violatoria de los derechos fundamentales del peticionario. (...).

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico del expediente de la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-08564, se observó lo siguiente:

Se profirió la Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre de 2020, fue notificada personalmente al señor José Antonio Rodríguez, el día 11 de junio de 2021, y a los otros proponentes, mediante aviso según radicado No. 20212120865751 del 27 de diciembre de 2021, entregado el día 03 de enero de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El 14 del de marzo de 2022, se expidió **constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0653**, sin tener en cuenta que el proponente José Antonio Rodríguez, se había notificado personalmente 11 de junio de 2021 e interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre de 2020, el día 23 de junio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001250742.

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

“(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…).”

“(…) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…).”

Los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación, por consiguiente, en el caso objeto de estudio, dados los antecedentes registrados, se advierte que a todas luces es necesario recomponer la actuación, **resolver** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre de 2020, el día 23 de junio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001250742 y **ordenar** que se deje sin efectos la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0653.

En este propósito, conviene traer a cuento el concepto de **“autotutela de la administración”**, de la Sección Segunda Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

“(…) El postulado de autotutela de la administración, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (…).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se aplica el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”.

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG2-08564**, se verificó que la Resolución No. **210-1097 del 15 de diciembre de 2020**, fue notificada personalmente al señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** el día **11 de junio de 2021** y a los señores **WILLIAM GEOVANNI RINCON DIAZ, HECTOR ANGEL ORTIZ NUNEZ, JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA, CARLOS ALIRIO SILVA TORRES y ENGRACIA DIAZ DE RINCON**, mediante Aviso entregado el día **03 de enero de 2022**; asimismo, que el día **23 de junio de 2021**, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, se precisa que la **Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre de 2022**, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08564**", se profirió luego de que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM se estableció que los proponentes **JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, WILLIAM GEOVANNI RINCÓN DIAZ, HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ, JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA, CARLOS ALIRIO SILVA TORRES y ENGRACIA DIAZ DE RINCON**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020 de octubre de 2020**.

Sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente, se hará un pronunciamiento, a continuación, en el siguiente orden:

1. Respecto a los términos en el trámite minero

Ahora bien, alega el recurrente como primer motivo de inconformidad que desde el momento de la radicación de la propuesta no se tuvo respuesta de fondo y en el tiempo reglado por ley; resalta la existencia de vulneración al derecho de petición y agrega: "(...) si la agencia evidenciaba que se necesitaba una actuación a cargo de los solicitantes, esta debió hacerla dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación."

Al respecto, es de anotar que el procedimiento minero es especial, por sus características y etapas debe agotar el trámite de las evaluaciones técnica, jurídica y económica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la conveniencia de otorgar el título minero. Se pone de relieve que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud, garantizando los derechos de los interesados.

De parte de esta entidad, no ha existido inobservancia de los términos legales, porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera requiere del cumplimiento de presupuestos legales, técnicos y económicos - según sea el caso, que se encuentran previstos en la normatividad vigente. Así mismo es de recalcar que ha habido cambios por parte de la jurisprudencia constitucional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

como lo es el caso de la Sentencia C-389 de 2016, entre otras, que han suscitado suspensión provisional de los trámites mientras se profieren las regulaciones ordenadas por el alto tribunal. Por lo anterior, no se advierte vulneración a garantías constitucionales como el debido proceso, el derecho a la defensa o el derecho de petición, como lo manifiesta el recurrente.

2. Sobre la notificación del Auto GCM No. 006413 de octubre del 2020

En lo atinente a la notificación del auto de requerimiento, es pertinente puntualizar que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

El Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, siendo un “**acto administrativo de trámite**”, fue notificado por **Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 269 del código de minas**, el cual además fue publicado en la página Web de la entidad, en consonancia con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con relación a los “actos no sujetos a requisito de notificación personal”, con lo cual, no se vulneró el debido proceso de ninguno de los proponentes requeridos, así como tampoco se vulneró el principio de publicidad en el procesos de notificación del acto administrativo.

En este punto, es importante aclarar que el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite. Nótese que la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito. En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El código de minas contempla un régimen especial de notificaciones en el artículo 269 del Código de Minas, el cual establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla nuestra).

Del artículo antes citado se desprende que por regla general los actos administrativos proferidos por esta autoridad minera se notifican por el mecanismo del estado. Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del **artículo 269 del Código de Minas**, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que: *“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)”*, y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Obsérvese que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y/o electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica, o por aviso; tal como se notificó la **Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08564**”.

Dicho lo anterior, debe quedar claro que la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, de la carga de conocer el contenido de las providencias, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida. Así las cosas, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De modo que, se precisa a los solicitantes que una vez radican su propuesta de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“Cargos Procesales”** definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas debido al propio interés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.(...). (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en el término concedido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08564.

3. Acerca de la notificación de la Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre del 2020.

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad frente al acto administrativo mediante el cual se declara desistida la propuesta, la **Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre del 2020**, no fue publicada por medio de estados en la fecha del 15 de diciembre del 2020. Al respecto se precisa que, dicho acto administrativo hace parte de aquellas actuaciones definitivas, es decir, de aquellos actos administrativos que adoptan decisiones que finalizan los trámites administrativos, por lo que la notificación de estos debe ser de forma personal y/o electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica, o en su defecto por aviso. Por tal razón, la **Resolución 210-1097 del 15 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08564", no se le dio publicidad a través de estados, como lo reclama el recurrente.

Así las cosas, la **Resolución 210-1097 del 15 de diciembre de 2020**, por contener una decisión que finaliza una situación administrativa, se notificó a los solicitantes con observancia a lo previsto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El recurrente, **JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, fue notificado personalmente el **día 11 de junio de 2021**, y el resto de los proponentes, los señores **WILLIAM GEOVANNI RINCON DIAZ**, **HECTOR ANGEL ORTIZ NUNEZ**, **JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA**, **CARLOS ALIRIO SILVA TORRES** y **ENGRACIA DIAZ DE RINCON**, mediante aviso entregado el día 03 de enero de 2022, tal como lo dispone la norma en cita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Queda claro entonces, que tratándose del acto administrativo que declara desistida la propuesta de contrato de concesión, el mecanismo de notificación para dicha actuación, fue el que se aplicó, y no el manifestado por el recurrente en su escrito de reposición.

Finalmente, en protección de garantías constitucionales como el debido proceso, se considera necesario hacer las respectivas consultas en el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM**, para contrastar la información, a fin de determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión tomada a través de la **Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre de 2020**.

Una vez hechas las consultas se estableció lo siguiente:

- a) El Auto GCM No. **000064 del 13 de octubre de 2020**, fue notificado por Estado No. **071, EST-VCT-GIAM-071**, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m. del **15 de octubre de 2020**, y como se aprecia en la captura de pantalla, a continuación:

ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 - pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32 bit)

Inicio Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 1.-Auto nuevo (DL) Anexo 1 Auto 64 V... Anexo 2 Auto 64 V... Anexo 1 Auto 68 2... X TL3-00181 RECUR... ESTADO 071 DE 15... X

178 / 275

Inicio sesión

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS

CÓDIGO: M137-P-004-F-008

VERSIÓN: 2

ESTADOS

Página - 176 - de 177

					aspectos entre los que se destacan: el Tomador/Garantizado y Asegurado/Beneficiario; el Valor a Asegurar; la Vigencia y el Objeto de la Póliza. En virtud de lo expuesto se recomienda aprobar la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207 Anexo 1, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia comprendida para la anualidad del 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021, para la cual se renueva y se reajusta cubriéndose hasta el 17 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décimo Segundo del contrato de concesión DKP-141.” Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que como se evidencia de la evaluación realizada por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, la garantía del contrato de concesión DKP-141 se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determina: 1. APROBAR la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207, expedida por Seguros del Estado S.A. emitida con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones Minero Ambientales del contrato de concesión DKP-141, cuyo titular es la sociedad Carbones de La Jirga S.A., de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico VSC-282 de 30 de septiembre de 2020. Remítase el presente auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.
SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANMIA MINERÍA VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 000064	ARTÍCULO PRIMERO - Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, https://www.gm.gov.co/colaboradores/Documentos/comentarios-produccion-coc02-anm.pdf https://www.gm.gov.co/colaboradores/Documentos/comentarios-produccion-coc02-anm.pdf

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 - pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32 bit)

Inicio Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 1.-Auto nuevo (DL) Anexo 1 Auto 64 V... Anexo 2 Auto 64 V... Anexo 1 Auto 68 2... X TL3-00181 RECUR... ESTADO 071 DE 15... X

177 / 275

Inicio sesión

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS

CÓDIGO: M137-P-004-F-008

VERSIÓN: 2

ESTADOS

Página - 177 - de 177

	ESTA NOTIFICACIÓN				realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anmía Mineria, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente auto, no pona de declarar el desdoblamiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO SEGUNDO - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anmía Mineria, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente auto, no pona de declarar el desdoblamiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente auto a los interesados de los solicitantes relacionados en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 209 del Código de Minería.
--	-------------------	--	--	--	--

“El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se define hoy, **15 de octubre de 2020** siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ENVIADO (PDF)

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b) Se anota que el **Auto 64 de 2020**, fue **desfijado el 15 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m.** después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Así se dejó constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.
- c) Consultadas las solicitudes mineras enlistadas en el auto de requerimiento Auto GCM No. **0064 del 13 de octubre de 2020**, en la propuesta No. **OG2-08564**, se encuentran relacionadas las siguientes personas con el respectivo número de usuario: **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, figura con usuario No. **12282**, el proponente **WILLIAM GEOVANNI RINCON DIAZ**, figura con usuario No. **56633**, el proponente **JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA**, con el usuario No. **56634**, el proponente **CARLOS ALIRIO SILVA TORRES**, con el usuario No. **56635** y la proponente **ENGRACIA DIAZ DERINCON**, con el usuario No. **56636**; como se observa a continuación:

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
OG2-08564	(12282) JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, (56633) WILLIAM GEOVANNI RINCON DIAZ, (56634) JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA, (56635) CARLOS ALIRIO SILVA TORRES, (56636) ENGRACIA DIAZ DERINCON

- d) De igual forma, se consultó en el Sistema Anna Minería y se corroboró la coincidencia entre los nombres y los números de usuario asociados a dicho expediente, tal como se puede observar:

Número de placa: OG2-08564

Información de la solicitud

detalles del area

informacion tecnica

informacion economica

Documentación

detalle de los minerales

Minerales seleccionados:

Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO

Área de concesión:

Información del solicitante

solicitante

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (12282)

WILLIAM GEOVANNI RINCÓN DÍAZ (56633)

JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA (56634)

CARLOS ALIRIO SILVA TORRES (56635)

ENGRACIA DÍAZ DERINCON (56636)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- e) También se consultaron los eventos regutrados por cada uno de los números de usuario asociados al expediente No. **OG2-08564**, y se encontró lo siguiente:
- El proponente **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, con usuario No **12282**, el día **11 de junio de 2021**, mediante eventos No. **250365** y No. **250368**, activó su registro de usuario y editó información del perfil, sin embargo, dicha activación y actualización de sus datos fuerón extemporáneas, lo cual puede constatar en la siguiente imagen:

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:

Tipo de Evento:

No hay nada seleccionado

Registrado por:

Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
375474	Administrar profesionales	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (12282)	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (12282)	22/AGO/2022
375473	Administrar agentes	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (12282)	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (12282)	22/AGO/2022
250368	Editar información del perfil	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (12282)	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (12282)	11/JUN/2021
250365	Activación de registro de usuario	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (12282)	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (12282)	11/JUN/2021

- El proponente **WILLIAM GEOVANNI RINCÓN DÍAZ**, con usuario No. **56633**, no registra eventos que den cuenta del cumplimiento del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:

Tipo de Evento:

No hay nada seleccionado

Registrado por:

Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Hasta:

WILLIAM GEOVANNI RINCON DIAZ (56633)

Restablecer

Buscar

No se encontraron resultados

- El proponete **JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA**, con usuario No. **56634**, no registra eventos que den cuenta del cumplimiento del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Logo:

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	Número de evento	Tipo de Evento:	No hay nada seleccionado ▾
Registrado por:	Registrado por	Solicitante:	50034
Fecha de Registro - Desde:	Fecha de Registro - Desde	Fecha de Registro - Hasta:	JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMA (50034)

No se encontraron resultados

- El proponente **CARLOS ALIRIO SILVA TORRES**, con usuario No. **56635**, no registra eventos que den cuenta del cumplimiento del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	Número de evento	Tipo de Evento:	No hay nada seleccionado ▾
Registrado por:	Registrado por	Solicitante:	50035
Fecha de Registro - Desde:	Fecha de Registro - Desde	Fecha de Registro - Hasta:	CARLOS ALIRIO SILVA TORRES (56635)

No se encontraron resultados

- La proponente **ENGRACIA DÍAZ DERINCON**, con usuario No. **56636**, no registra eventos que den cuenta del cumplimiento del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	Número de evento	Tipo de Evento:	No hay nada seleccionado ▾
Registrado por:	Registrado por	Solicitante:	56636
Fecha de Registro - Desde:	Fecha de Registro - Desde	Fecha de Registro - Hasta:	ENGRACIA DIAZ DERINCON (56636)

No se encontraron resultados

De las anteriores consultas, se concluye que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08564**”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08564 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 210-1097 del 15 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08564”*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dejar sin efectos la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0653, del 14 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **4.122.188**, **WILLIAM GEOVANNI RINCÓN DIAZ**, con cédula de ciudadanía No. **74080762**, **HECTOR ANGEL ORTIZ NUNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **7.305.276**, **JIMMY ALEXANDER TOVAR VALDERRAMMA**, con cédula de ciudadanía No. **79.695.459**, **CARLOS ALIRIO SILVA TORRES** con cedula de ciudadanía No. **7.221.933**, y **ENGRACIA DIAZ DERINCON** con cedula de ciudadanía No. **24.114.674**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **no** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE CASADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM